



NI	—	27018	—	EXP Físico
RAD	—	680816000000201900057		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	27	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver **petición sobre otorgamiento de libertad condicional.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ÁLVARO DÍAZ GONZÁLEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>13.879.224</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA en prisión domiciliaria en la Transversal 44 A Diagonal 64-44 Barrio Benjamín Herrera de Barrancabermeja.					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	10	05	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	16	12	2017
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>54</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-





### 3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 14 días de prisión, de los 54 meses a que fue condenado(a).

#### - **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada como buena, se encuentra beneficiado con sustituto de prisión domiciliaria concedida en sentencia.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno; en la sentencia se le concedió prisión domiciliaria sin que tenga registro negativo alguno en el control de visitas domiciliarias reportado por el INPEC, cumpliendo con las obligaciones contraídas en el acta de compromiso suscrita al momento de conceder el beneficio.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra reseñado

#### - **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado no realizó actividades para descuento de pena en atención a que desde su captura ha permanecido en su lugar de domicilio.

#### - **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**



La residencia del sentenciado está establecida en la Transversal 44 A Diagonal 64-44 Barrio Benjamín Herrera de Barrancabermeja, tal y como se constata de la cartilla biográfica del penado en donde se han venido realizando los controles y visitas domiciliarias por parte del INPEC y ha sido siempre ubicado, así como de la manifestación que en el escrito petitorio realiza el sentenciado. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto en la sentencia acumulada el fallador de instancia no hizo un juicio de valor negativo de la conducta punible desplegada por el sentenciado; de otra parte, al momento de individualizar la pena indicó, que con base en el preacuerdo celebrado entre las partes, se acordó la pena en 54 meses de prisión y se le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En atención a la naturaleza del delito por el que fue condenado el penado, no hay lugar a la exigencia de este presupuesto.

#### **4. Decisión.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, no registró sanciones disciplinarias y además durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, no cuenta con reportes negativos de incumplimiento a las obligaciones adquiridas. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.



Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b><u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.</b>	Se prescinde de prestar caución atendiendo a la capacidad económica del sentenciado (CC C-316/02).
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	06 MESES, 17 DÍAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 47 meses 14 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	<a href="mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	